



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00254-00
DEMANDANTE: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.
DEMANDADO: Fernando Triana Pérez y Otros

El Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E. mediante apoderado presentó medio de control de repetición, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable a los señores Fernando Triana Pérez, Álvaro Rodríguez Núñez, Carolina Velásquez Triana, Fabio Enrique Carmona Gutiérrez, Gonzalo Segundo Reyes Tous, Andrei Alexis Rojas Martínez, Erick Lisímaco Torres Moreno, y Germán Avellaneda Fandiño, de los perjuicios ocasionados a la parte demandante, en virtud de la condena impuesta en sentencias de primera y segunda instancia en contra de la entidad a pagar la suma equivalente a ciento veinticuatro millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos pesos (\$124.217.400) que desembolsó la entidad accionante a los señores Idilfonso Valderrama Rodríguez, Eliodoro Lozano Rodríguez, José Édgar Lozano Rodríguez, Efrén Rodríguez y Esmeralda Lozano Rodríguez, producto de la falla en el servicio médico prestado a la señora Nancy Rodríguez Valderrama (q.e.p.d.).

Mediante auto del 20 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias allí indicadas por el despacho.

Al respecto el apoderado de la parte actora mediante escritos del 11 de noviembre de 2021 presentó subsanación de demanda aclarando la legitimación en la causa por pasiva del señor Erick Lisímaco Torres Moreno excluyéndolo de la presente acción, aportando la dirección de notificación judicial del señor Germán Avellaneda Fandiño. Sin embargo, se denota que a la fecha no ha sido aportado en debida forma los documentos idóneos que acreditan la calidad del representante legal de la entidad demandante que lo facultan para otorgar el mandato allegado, tampoco fue aportado el comprobante de entrega de los traslados previos de la demanda y el escrito de subsanación a los accionados y al

AUTO NO. 1253

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00254-00
DEMANDANTE: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.
DEMANDADO: Fernando Triana Pérez y Otros

Ministerio Público para tener por cumplida la carga de la prueba ordenada, por lo cual se tienen como no aportados.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*, de no ser porque en el sub-lite no se subsanó totalmente la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 20 de octubre de 2021, de la manera que se pasa a exponer.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)
ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(…)”.

En primer lugar, es necesario aclarar el deber de aportar los documentos idóneos que acreditan la calidad del representante legal de la entidad demandante que lo facultan para otorgar el mandato allegado, lo cual no allegó, pues lo anterior es un requisito indispensable para presentar la demanda al estar debidamente acreditada la parte accionante tal y como lo dispone el artículo 159 y el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de manera que al no aportarse en debida forma, como ocurre en este caso, no es posible admitir la demanda y proceder a su rechazo, de conformidad con lo establecido en la mentada ley, concordante con lo regulado en la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, frente a la remisión de los traslados previos de la demanda y sus anexos junto con el escrito de subsanación a la parte demandada y al Ministerio Público, si bien mediante escrito del 11 de noviembre de 2021 menciona aportarlos, lo cierto es que no adjuntó los archivos sino que solamente indicó unos link de acceso para varios archivos de los cuales no se pudo acceder a ninguno de manera efectiva para verificarse su contenido, pese a que en el mismo día mediante el correo electrónico por parte de esta autoridad judicial se dio respuesta al memorial presentado de la imposibilidad de acceso a los archivos para que los aportara nuevamente en debida forma:

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00254-00
DEMANDANTE: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.
DEMANDADO: Fernando Triana Pérez y Otros

11/11/21 14:07

Correo: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA - RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00254-00

Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Jue 11/11/2021 14:07

Para: oscar berbeo <juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co>

Cordial Saludo

Por favor remitir PDF ya que los archivos solicitan contraseña de acceso. Gracias



Sin otro particular

JUZGADO 61 ADTIVO DE BGTA

En razón a lo anterior al no aportarse en debida forma, como ocurre en este caso, no es posible admitir la demanda, al ser causal de inadmisión y no haberse subsanado correctamente, y proceder a su rechazo, de conformidad con lo establecido en la mentada ley, concordante con lo regulado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó totalmente dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el auto inadmisorio data del 20 de octubre de 2021, la parte actora tenía hasta el 12 de noviembre de 2021¹ para haber procedido de conformidad; sin embargo, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Teniendo en cuenta que la comunicación de la notificación por estado se realizó por correo electrónico el 26 de octubre de 2021

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00254-00
DEMANDANTE: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.
DEMANDADO: Fernando Triana Pérez y Otros

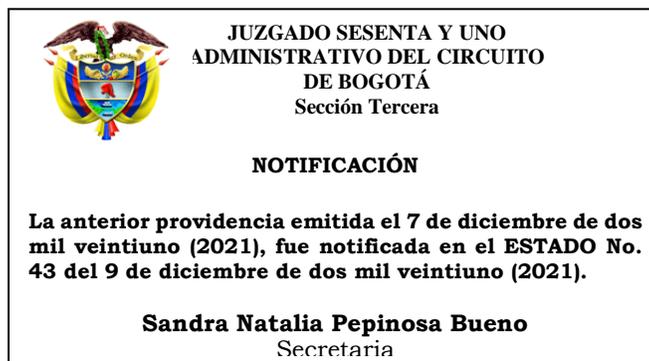
SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d8fa5909c2c18aa2b06bdaa9706dc0bfad62ef9aaaffea2ba035a48af7e190**

Documento generado en 07/12/2021 10:05:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>